



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 115282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 23 de noviembre de 1989

Número 99

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO que establece las bases administrativas generales, respecto de las disposiciones legales que regulan la asignación y uso de los bienes y servicios que se tienen a la disposición de los servidores públicos de las dependencias, organismos auxiliares, y fideicomisos de la administración pública del estado de México.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que el gasto público dirigido, administrado con eficiencia y circunscrito a sus áreas estratégicas y prioritarias, es uno de los instrumentos más eficaces para promover el crecimiento económico y otros objetivos de la estrategia de desarrollo, y en este sentido, los servidores públicos tienen la delicada responsabilidad de utilizar con esmero los recursos que el pueblo pone a su cuidado;

Que en los momentos actuales, de recuperación del crecimiento y de auge económico, se hace imprescindible insistir en la posición gubernamental para administración simple y austera, sin privilegios ni ostentaciones y dedicada a la función de todo ciudadano, sin importar clase ni posición social;

Que la modernización de la Administración Pública implica necesariamente la racionalización de las estructuras administrativas, para lograr en este contexto la congruencia entre las necesidades y prioridades de la sociedad, y el tamaño y disposición del aparato público;

Que en el ejercicio de la función pública y en el marco del rigor de las condiciones económicas, es indispensable mantener una planta burocrática razonable, que permita con todo énfasis los propósitos más importantes y prioritarios que el gobierno tiene encomendados;

Que el patrimonio, los bienes muebles e inmuebles y todo servicio que la Administración Pública tiene a su cuidado, deben utilizarse y otorgarse con estricto apego a derecho, ejerciendo un control exacto en los primeros y otorgando con esmero, eficiencia y eficacia los recursos; debe tenerse presente que estos recursos no deben destinarse para otros fines, que no sean los únicos y exclusivos que reclama el interés público; y

Que es importante instrumentar mecanismos de control y vigilancia, que permitan verificar el correcto uso y destino de los bienes y servicios del Gobierno del Estado de México.

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., [jueves 23 de Nov. de 1989] No. 99

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO que establece las bases administrativas generales, respecto de las disposiciones legales que regulan la asignación y uso de los bienes y servicios que se tienen a la disposición de los servidores públicos de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública del Estado de México.

(Viene de la primera página)

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 88 fracción XII, 89 fracción II y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7o, 8o, 21 y 24 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 6o, 21 y 32 y demás de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México; 1o, 2o, 3o, 12, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México; 1o, 2o, 8o, 11, 12 y demás de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el presupuesto que regula las erogaciones del Gobierno del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1o.—El presente acuerdo tiene por objeto establecer las medidas que deben adoptar las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal para adecuar su organización y operación a las disposiciones que sobre austeridad, rectitud, racionalidad y eficiencia, ha prescrito el Ejecutivo del Estado para la consecución de los propósitos y objetivos que tiene encomendados el Gobierno de la Entidad.

ARTICULO 2o.—Las disposiciones contenidas en este acuerdo son de carácter general para las dependencias de la Administración Pública Central. Asimismo, corresponden a los órganos de gobierno de los organismos auxiliares y fideicomisos, la adopción de estas normas o bases generales de conformidad con los términos de este acuerdo.

ARTICULO 3o.—Se deberán realizar estudios tendientes a racionalizar las estructuras administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos para aprovechar, disponer y distribuir de la mejor manera los recursos humanos de la Administración Pública Estatal.

Las modificaciones a las estructuras administrativas de las dependencias que impliquen crecimiento, deberán estar justificadas plenamente, con base en los programas, proyectos y prioridades que autorice expresamente el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 4o.—Las coordinaciones de Control de Gestión, sólo podrán autorizarse para las Secretarías de Finanzas y Planeación, Administración y de la Contraloría. En el caso de los Organismos Auxiliares, éstas sólo podrán ser autorizadas por los órganos de control que para tal efecto se crearon. Previa estudio de factibilidad que realice la Secretaría de Administración.

ARTICULO 5o.—Los servidores públicos no podrán ser autorizados para realizar comisiones o servicios ajenos a la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 6o.—Los servidores públicos no podrán encomendar al personal de la oficina a su cargo, tareas distintas a aquellas que tiene asignadas, salvo en los casos en que expresamente lo autorice el titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso.

ARTICULO 7o.—Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos deberán racionalizar sus gastos de administración, sin menoscabo de la realización oportuna y eficiente de los programas, proyectos y prioridades que tengan encomendados.

En consecuencia, para la aplicación del presente dispositivo deberá observarse estrictamente las disposiciones precisas que al respecto emita la Secretaría de Administración.

Para el ejercicio del gasto de inversiones públicas, se dará prioridad a los proyectos y obras que estimulen y alienten a la modernización, que abatan la pobreza y la marginalidad de las comunidades y que reporten los mayores beneficios para la población.

No se podrán autorizar subsidios a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, cuando éstos no estén encomendados a contribuir a la consecución de los objetivos, proyectos y programas que se consideren en beneficio social.

ARTICULO 8o.- La asignación de vehículos para uso directo de los servidores públicos se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Los secretarios, procurador general de justicia, coordinadores generales y directores generales de los organismos auxiliares de primer nivel, podrán disponer de un vehículo, salvo cuando por razones del mismo se justifique la necesidad de otro ante la Secretaría de Administración.

II. Los Subsecretarios, Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Coordinadores de Control de Gestión, Secretarios Particulares, Jefes de la Unidad de Apoyo Administrativos de los Secretarios, Director de Administración de la Procuraduría, Subdirectores y los servidores públicos cuyas funciones así lo ameriten, con la previa autorización de la Secretaría de Administración y la disponibilidad presupuestal correspondiente, podrán disponer de un solo vehículo.

Los Directores Generales y Directores de área o Subdirectores equivalentes a ese rango dentro de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos dispondrán de un vehículo previa existencia del acuerdo de sus órganos de gobierno del titular, del sector al que estén adscritos y de la Secretaría de Administración.

III. Los Directores Generales de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con la aprobación de sus órganos de gobierno y de la Secretaría de Administración, determinarán el número y el tipo de vehículos necesarios para las actividades sustantivas, en consonancia con los objetivos del presente acuerdo.

IV. El número de vehículos asignados a cada dependencia lo determinará la Secretaría de Administración, con base en las necesidades, programas de trabajo y disponibilidad.

V. No podrán hacerse transferencias temporales o permanentes de uso o disposición de vehículos, a título de comisión o de cualquier otro carácter a organismos no gubernamentales.

VI. Los vehículos que se destinen para la prestación de los servicios generales y de apoyo para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, deberán estar debidamente identificados con el logotipo correspondiente y de acuerdo con el Manual de Imagen Institucional que al respecto se emita, permanecerán en las instalaciones de las dependencias en horas y días no hábiles y en ningún momento podrán ser asignados a un servidor público en lo particular.

VII. La cotización de combustible y lubricante se hará exclusivamente para los vehículos de uso directo de los servidores públicos, y para los vehículos de trabajo asignados a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Administración establecerá las reglas y procedimientos para la dotación de combustible y lubricante, el control de llamadas telefónicas de larga distancia, los servicios de fotocopiado y para el ahorro en el consumo de energía eléctrica y agua.

ARTICULO 10o.- Los materiales y equipo de oficina sólo podrán ser utilizados en el desempeño de las funciones propias de la actividad administrativa a la que están asignados, y conforme a las disposiciones normativas para tal efecto expedidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 11o.- La asignación de líneas telefónicas adicionales a las que se tienen comprometidas, actualmente, las autoriza la Secretaría de Administración, previa estudio de justificación. La asignación de nuevos teléfonos móviles queda suspendida, y hasta en tanto se revise su asignación presente, sólo podrán contar con ellos los servidores públicos que a la fecha poseen este servicio.

ARTICULO 12o.- El pago de viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos, sólo podrá ser autorizado en caso de que por la naturaleza de sus funciones tenga necesidad de desplazarse a lugares distintos al que tiene fijada su residencia oficial. Asimismo, no se podrán sufragar estos gastos para terceras personas o entidades ajenas al servicio oficial. Las erogaciones por estos conceptos estarán sujetas, invariablemente, a comprobación por parte del servidor público a quien se le hubiesen otorgado y de acuerdo con los manuales que para el efecto expide la Secretaría de Administración.

ARTICULO 13o.- Los efectos de pólizas que vinculan a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos deberán llevarse al cabo en las instalaciones del Gobierno del Estado. En caso de que la naturaleza del acto requiera de otro tipo de inmuebles, deberá obtenerse la autorización de la Secretaría de Administración o del órgano de gobierno, según sea el caso.

ARTICULO 14o.- Se suprime la formación de grupos permanentes de edecanes con cargo al presupuesto de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos. Cuando se requiera el servicio y esté debidamente justificado, la Secretaría de Administración, previa solicitud, será la responsable de brindarlo. Para los organismos auxiliares y fideicomisos la contratación temporal de este servicio sólo se hará cuando a juicio del titular del organismo o fideicomiso resulte estrictamente indispensable para los labores que tienen encomendadas.

Asimismo, se procurará reducir al mínimo necesario el personal secretarial, secretarios auxiliares y demás servidores públicos de apoyo, sin funciones sustantivas.

La contratación de nuevo personal por honorarios queda suspendida hasta nuevo aviso y se requiere la revisión de los contratos vigentes con el propósito de reducir este tipo de personal, independientemente de la suficiencia presupuestal.

ARTICULO 15o.—Los servidores públicos se abstendrán de disponer de recursos económicos de la Administración Pública Estatal para adquirir bienes, con el objeto de obsequiarlos a terceras personas, a título personal u oficial.

En el caso del sector auxiliar, todo servidor público que con motivo de su actividad comercial requiera promocionar bienes y servicios en calidad de "cortésias", únicamente podrá hacerlo previa aprobación de su respectivo órgano de gobierno e informando de ello a las Secretarías de Administración y de la Contraloría. En ningún caso podrá ser contemplado para ello servidor público alguno.

ARTICULO 16o.—Es obligación de los servidores públicos cuidar que los recursos asignados a los programas de información y publicidad de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso a su cargo, se utilicen con estricto apego a los criterios de rectitud, racionalidad y eficiencia, debiendo observar al respecto las siguientes medidas:

I. La publicación de insertos, anuncios, avisos, notas informativas y otros medios para la difusión de los servicios, se ajustará a las normas generales que al efecto señalan la Coordinación General de Comunicación Social y la Secretaría de Administración, de acuerdo con las disposiciones para el uso de la Imagen Institucional.

II. Las publicaciones impresas o audiovisuales que requieran las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, con propósitos de información, difusión o promoción interna y externa, serán sólo las estrictamente necesarias y se evitará emplear en su producción, materiales sustanciales que vayan a la economía propia de la función pública. Siempre que se requieran los servicios, se deberán considerar las cotizaciones que para tal efecto ofrezca el Grupo Corporativo L'Amex, y Radio y Televisión Mexiquense respectivamente.

III. Los servicios de correspondencia y mensajería oficial serán proporcionados por la Secretaría de Administración, y sólo en caso extraordinarios, y por causa justificada, esta Secretaría o los órganos de gobierno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, podrán autorizar la contratación externa de estos servicios.

IV. Las unidades de Comunicación Social o de Prensa adscritas a las dependencias y organismos auxiliares serán evaluadas por la Secretaría de Administración y la Coordinación de Comunicación Social con el propósito de determinar si deben o no continuar sus funciones.

17o.—En materia de informática la Secretaría de Administración procederá a la evaluación de las Unidades de Informática existentes en dependencias y organismos auxiliares con el propósito de racionalizar el uso de esta herramienta administrativa y técnica, y verificar su apego a las disposiciones vigentes que la regulan.

ARTICULO 18o.—La inobservancia de estas disposiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO.

ARTICULO SEGUNDO.—A los ocho días de la aprobación de este acuerdo, la Secretaría de Administración deberá dar a conocer las políticas complementarias al presente ordenamiento, las cuales deberán considerar lo relativo a la asignación de bienes, servicios y prestaciones para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal.

Hecho en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca, de León, México, a los 31 días del mes de octubre de 1989.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION

C. P. José Merino Mañón.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Lic. Enrique González Ibarra

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA

Lic. Jorge López Ochoa

(Rúbrica).